

Santiago, veintiséis de febrero de dos mil veinte.

Se complementa acta de audiencia de fecha 11 de febrero de 2020, incorporándose con esta fecha el texto íntegro de la sentencia dictada.

RIT I-445-2019

RUC 19- 4-0225768-K

Proveyó doña MARIEL ARANEDA AVENDAÑO Juez Suplente del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

M.E.A.P.

TRANSCRIPCIÓN SENTENCIA

Santiago, once de febrero de dos mil veinte.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece ante este Tribunal el abogado Eduardo Zarhi Hasbún en representación de la empresa AUTOMOTORA COSTABAL Y ECHENIQUE S.A., Rol Único Tributario N°91.139.000-0, representada legalmente por Leonel Morales Cáceres, ambos domiciliados en Huérfanos 835, Oficina 1504, Santiago, quien deduce reclamo judicial de multa administrativa en contra de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Sur Oriente, órgano administrativo representado por el inspector comunal don Miguel Soto Muñoz, de quien ignora número de cédula de identidad, ambos con domicilio en calle Campos de Deportes N°787, comuna de Ñuñoa, ciudad de Santiago, y en particular respecto de la resolución N°604 de fecha 23 de septiembre de 2019, acto administrativo que resolvió la solicitud de reconsideración administrativa de multa N° 1616/19/46-1 que aplicó multa de 40 unidades tributarias.

SEGUNDO: La reclamante funda su libelo indicando que la resolución ya

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360
Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl



indicada, cursó multa de 40 unidades tributarias, por el siguiente hecho "*efectuar deducciones de las remuneraciones sin contar con el acuerdo por escrito entre el empleador y la trabajadora doña Yoselyn Bayen Guio, por el periodo y monto según el siguiente detalle: marzo de 2019 por \$383.881.-, abril 2019 por \$192.588.- y mayo de 2019 por \$200.000.-*", estimándose infringidos los artículos 58 inciso tercero y 506 del Código del Trabajo al haberse efectuado deducciones de la remuneraciones sin acuerdo de ambas partes.

Habiéndose elevado solicitud de reconsideración de la multa administrativa, sostiene la reclamante que la autoridad resolvió confirmar la multa impuesta rechazando en todas sus partes la solicitud, copiando el texto de la parte resolutive, del acto administrativo que rechaza la solicitud de reconsideración administrativa, y alega la empresa reclamante la improcedencia de lo ya obrado por el fiscalizador actuante, teniendo en consideración que a la solicitud de reconsideración acompañó, a efectos de acreditar un cumplimiento íntegro de las infracciones, copia del sobre que contenía la resolución de multa y copia de un acuerdo entre la empresa y la trabajadora afectada Yoselyn Bayen. En particular, sostiene que en dicho acuerdo con la trabajadora se estableció que, junto con la remuneración del mes de julio de 2019, se realizaría, entonces, un descuento de la suma de \$383.881.- en seis cuotas iguales y sucesivas de \$63.980.- cada una a partir del mes de agosto de 2019. En este sentido, entiende la reclamante haber dado un íntegro cumplimiento a la normativa laboral infringida.

Por otra parte, se alude a una serie de principios que fundan el poder punitivo estatal respecto a las sanciones que cursen los órganos administrativos del Estado, en particular, alude al principio de lesividad, haciendo presente que la trabajadora afectada en un acto posterior, como es el acuerdo que se suscribió con la empresa, solucionó cualquier controversia previa que pudo haber existido entre ambas partes del contrato de trabajo; por lo mismo, entiende la reclamante



que lo anterior viene a dar cuenta de una conducta con tendencia al respeto de los derechos de la trabajadora afectada y, en consecuencia, el ordenamiento jurídico laboral; en este sentido, entiende que el principio de lesividad no ha sido observado al momento de resolverse la solicitud.

Como peticiones concretas, solicita que se deje sin efecto la multa indicada, y en subsidio, que sea rebajada a su mínimo legal, ya sea por haber existido un error de hecho, o al menos un cumplimiento posterior íntegro de la normativa infringida, todo lo anterior con costas.

TERCERO: Que en la presente audiencia única el apoderado de la parte reclamada, efectuando la contestación a la reclamación interpuesta, comenzó primeramente contextualizando el contenido de origen de la multa cursada con su respectivo fundamento de hecho y de derecho que tuvo en consideración el fiscalizador en su oportunidad. Sostiene que lo constatado por la funcionaria actuante es que existieron deducciones por parte de la empresa y empleadora sin acuerdo de la trabajadora aludida en la propia resolución de multa en los periodos de marzo, abril y mayo de 2019, por los montos que indica y que, por lo demás, coinciden con los mismos establecidos en el libelo pretensor, haciendo presente además que la reclamante reconoce el hecho de haber cometido la infracción, aludiendo a ciertos pasajes específicos de su escrito de demanda, en particular, cuando admite que por error se realizó un pago y que, en este sentido, es por eso que se realizó el posterior descuento sin autorización de la trabajadora. En este sentido, argumenta el apoderado de la parte reclamada que no ha existido un error de hecho al haberse reconocido expresamente la infracción cometida.

Respecto a la alegación subsidiaria del cumplimiento íntegro de la normativa infringida, la reclamada señala que no ha sido tal, puesto que el libelo pretensor únicamente da cuenta de un acuerdo que tuvo la empresa con la trabajadora, pero únicamente relativo a uno de los montos deducidos y que son



reprochados en la resolución de multa en cuestión, por lo tanto, entiende la reclamada que aquí no ha existido un cumplimiento íntegro al no haberse hecho cargo de los tres montos descontados en su oportunidad. En este sentido, concluye la reclamada que no procede ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 511 y 512 del Código del Trabajo, siendo improcedente, entonces, la solicitud principal y subsidiaria de la reclamante.

Finalmente, concluye que la alusión al principio de lesividad no es óbice ni requisito para dejar sin efecto la multa, en particular, atendida la naturaleza, finalidad y funciones de la Inspección del Trabajo. En este sentido, pide en consecuencia que sea rechazada la reclamación.

CUARTO: Que con posterioridad en esta presente audiencia, habiendo sido llamadas las partes a conciliación ésta no se produjo. Posteriormente, el Tribunal recibió la causa a prueba fijando como hechos a probar los siguientes: primero, haber incurrido el fiscalizador actuante en error de hecho al resolver la reconsideración interpuesta por la reclamante; segundo, si la reclamante acreditó, en la solicitud de reconsideración de multa, haber dado cumplimiento íntegro a la normativa laboral cuya infracción motivó la multa cursada. Posteriormente, ambas partes ofrecieron e incorporaron la prueba documental que consta íntegramente en el registro de audio, culminando con las respectivas observaciones a la prueba.

QUINTO: Que, a fin de resolver el asunto controvertido, conviene tener presente que la acción interpuesta por la reclamante, esto es, una reclamación judicial de una resolución que se pronuncia sobre una solicitud de reconsideración administrativa ante el ente fiscalizador, tiene como único objeto posible la revisión de la resolución impugnada de conformidad a las específicas hipótesis dispuestas en el artículo 511 y 512 del Código del Trabajo; es decir, si la reclamante dio íntegro cumplimiento a la normativa cuyo incumplimiento motivó la sanción y/o si aparece manifiesto que se incurrió en un error de hecho al imponerse la multa. En



este orden de ideas, conviene aclarar que la esfera de competencia que la ley confiere a esta juez para el caso de marras es distinta de la prevista en el artículo 503 del referido cuerpo legal que permite la reclamación directa de la multa, así como también de las calificaciones jurídicas hechas por el fiscalizador actuante, cuyo no es el presente caso.

SEXTO: Que es en este orden de ideas que, de acuerdo a los propios argumentos vertidos en la etapa de discusión, aparece claramente de la lectura del libelo así como también de las observaciones efectuadas por el apoderado de la parte reclamante, que de manera expresa se reconoce haber incurrido en las infracciones por las cuales se cursó la multa, esto es, haber efectuado las deducciones de las remuneraciones ya indicadas. Desde ya, entonces, y bajo ese orden de ideas, aparece claramente que ningún error de hecho ha podido al menos constatarse respecto al obrar del fiscalizador actuante al momento de resolver la solicitud de reconsideración de multa, todo esto por cuanto reconoce expresamente el hecho de la infracción.

Conviene tener presente, además, cuáles fueron, entonces, los documentos y antecedentes que la parte reclamante acompañó a su solicitud de reconsideración de multa, en particular y teniendo en consideración, entonces, el documento que fuere también ofrecido e incorporado en la presente audiencia, esto es el acuerdo de restitución y préstamo efectuado entre Automotora Comercial Costabal y Echenique S.A. y la trabajadora aludida en la resolución de multa doña Yoselyn Bayen Guio, aparece de este acuerdo, en particular, en su cláusula cuarta, que las partes acordaron que la empresa reintegrará a la trabajadora en la liquidación de julio de 2019 la suma de \$383.881.- mediante depósito a su cuenta bancaria; adicionalmente, la trabajadora autoriza al empleador para que les descuente de su remuneración en la suma indicada, esto es, de \$333.881.-, suma que se descontará en seis cuotas iguales y sucesivas de



\$63.980.- cada una a partir del mes de agosto de 2019. Finalmente, también aparece que en la cláusula quinta la trabajadora autoriza, entonces, a descontar el saldo que quedará pendiente respecto del finiquito, en su caso, en el evento de término del contrato por cualquier causal. Teniendo en consideración que éste ha sido el único antecedente que la empresa presentó a la solicitud de reconsideración a fin de acreditar un cumplimiento íntegro de la normativa infringida, bastará contrastar dicho documento con el contenido de la resolución de multa N° 1616/19/46 que justamente fundó la multa que se cursó a la reclamante. En particular, el texto de la multa refiere que la empresa efectuó deducciones de las remuneraciones de la trabajadora ya individualizada por los periodos y montos de acuerdo al siguiente detalle: marzo 2019 por \$383.881.-, abril de 2019 \$192.588.- y mayo de 2019 por \$200.000.-. Como se dijo, al contrastar ambos documentos, esto es, el texto de la resolución de multa y el acuerdo de restitución y préstamo entre la empresa y la trabajadora, aparece, claramente y sin lugar a dudas, que la empresa no ha dado un íntegro cumplimiento a la normativa que se estimó como infringida por el fiscalizador, por cuanto el acuerdo se refiere únicamente a la primera de las sumas que fueron descontadas en el mes de marzo, esto es, el monto de \$383.881.-, pero nada dice este acuerdo respecto a los otros dos montos que fueron descontados según lo ya indicado en los periodos de abril de 2019 y mayo de 2019, sin que haya acompañado, entonces, otro antecedente, tanto ante el fiscalizador actuante quien resolvió la solicitud de reconsideración, como ante este Tribunal, que permitiere dar cuenta de un íntegro cumplimiento de la normativa infringida.

SÉPTIMO: Que, en este orden de ideas y teniendo presente también lo dispuesto en los artículos 511 y 512 del Código del Trabajo, aparece de manera clara y fehaciente que ninguna de las dos hipótesis que autorizan, ya sea para dejar sin efecto la multa o rebajar el monto de la misma, han ocurrido en la



especie.

Finalmente, en cuanto a la alusión del principio de lesividad, corresponde tener presente que la alegación en cuanto a dicho principio no es una alegación que sea procedente en sede de reclamación judicial de resoluciones que rechazan reconsideraciones de multa, pues, según se dijo en el considerando quinto, aquello es una argumentación que únicamente puede vertirse en aquellas reclamaciones comprendidas en el ámbito de la competencia que el legislador otorga a este Tribunal en el artículo 503 del Código del Trabajo, disposición que permite alegar respecto a calificaciones jurídicas efectuadas por los fiscalizadores. En particular, no debe olvidarse, entonces, cuál es el ámbito que permitiría a esta juez dejar sin efecto o reducir las multas que han sido cursadas y, en este sentido, habiéndose reconocido expresamente el hecho infraccional en el propio libelo pretensor, así como tampoco habiéndose rendido probanza alguna respecto de un cumplimiento íntegro de la normativa infringida, aquello serán razones suficientes para desestimar las solicitudes vertidas por la empresa reclamante.

Por otro lado y, pese a haber sido excluido el documento consistente en finiquito suscrito entre la empresa y la trabajadora afectada, por impertinente, conviene tener presente que tal documento malamente podría haber acreditado un cumplimiento íntegro de las infracciones que fueron constatadas en su oportunidad por el ente fiscalizador, atendido el texto expreso del acuerdo celebrado entre la empresa y la trabajadora al cual ya se ha hecho referencia.

OCTAVO: Que la totalidad de la prueba rendida ha sido valorada de acuerdo a la sana crítica y aquellos medios de prueba que no han sido expresamente mencionados en nada alteran lo resuelto, en particular, teniendo presente el ámbito acotado de competencia que el legislador confiere en sede de reconsideración de multa administrativa.

NOVENO: Que, finalmente, en cuanto a las costas, teniendo presente que



la parte reclamante ha sido totalmente vencida y, en particular, teniendo presente el Tribunal que la reclamante no ha tenido motivo plausible para litigar en la causa, será condenada al pago de las costas de la misma.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 58, 506, 511, 512 todos del Código del Trabajo y demás normas legales pertinentes, se resuelve:

I. Que se rechaza la reclamación deducida por AUTOMOTORA COSTABAL Y ECHEÑIQUE S.A., en contra de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Sur Oriente, ambas ya individualizadas, respecto de la resolución de reconsideración de multa N° 604 de fecha 23 de septiembre de 2019.

II. Que se condena en costas a la reclamante, estimándose las personales por la suma de \$300.000.

III. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día y hágase la devolución de la documental a su sola petición verbal.

Téngase a las partes por notificadas de las resoluciones precedentemente dictadas y en particular de la sentencia que acaba de ser pronunciada.

Sentencia dictada por doña MARIEL ARANEDA AVENDAÑO, Juez Suplente del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

